

**EXP. 545/2010-F**

**GUADALAJARA, JALISCO. 05  
CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS  
MIL CATORCE.- - - - -**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **545/2010-F**, que promueve el **C.** [REDACTED] **ELIMINADO 1** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 04 de febrero del año 2010 dos mil diez, el **C.** [REDACTED] **ELIMINADO 1** por conducto de sus apoderados especiales compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, hasta antes de la fecha del despido injustificado del que dice fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**II.-** Con fecha 25 de mayo del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

**III.-** El día 28 de febrero del año 2012, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial y de ampliación a la misma, y a la parte demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda y a la ampliación a la misma, **en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.--

**IV.-** Por auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2012 Dos mil doce , se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 03 tres de septiembre del año 2014, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 320).-----

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba es decir como JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

1. - *El día 19 de Diciembre del 2009, se me notificó por parte del Director de Contacto Ciudadano el Lic. [ELIMINADO 1] que en vista del periodo vacacional de invierno 2009, tenía que gozar de mi periodo vacacional por lo que se me informaba que debía tomar el periodo vacacional invierno,2009, que comprendía del 22 de Diciembre del 2009 al 06 de Enero de 2010, lo debía reincorporarme a laborar el 07 de Enero de 2010, situación que aconteció, acatando dicha orden por parte de mi superior.*

2. - *Por lo el día 07 de Enero de 2010 al ingresar y registrar mi asistencia a labores a las 9:00 de la mañana, me presente a laborar como reanudación después del periodo vacacional invernal, a las oficinas de la Dirección de Contacto Ciudadano, dependencia en donde estoy adscrito, por lo que aproximadamente a las 9:15, arribo el recién nombrado Director de Contacto Ciudadano el Lic. [ELIMINADO 1] quien se dirigió al personal y nos dijo textualmente lo siguiente "Que aprovechando que estábamos todos presentes, nos hacía de nuestro conocimiento que de las personas que nombrara, tenía que pasar a arreglar su situación laboral a recursos humanos", ya posteriormente empezó a nombrar al personal, en donde aparecían el suscrito y el C. [ELIMINADO 1] por lo que una vez que nos identifiqué, se dirigió especialmente hacia en donde, nos encontrábamos dentro de la Dirección de. Contrato Ciudadano, nos informo que contaba con una lista de personal que debería presentarse en la Dirección General de Recursos Humanos,*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ubicada en la calle [ELIMINADO 3] Zona centro de esta ciudad, entre la que se encontraba el suscrito y el C. [ELIMINADO 1] para arreglar la situación laboral y que una vez que viéramos nuestra situación laboral regresáramos con él para ver qué decisión habíamos tomado, por lo que en vista de dicha orden el suscrito, le solicite que se nos diera la instrucción por escrito, "respondiendo que estaba impedido para realizarlo de esa forma

Por lo que acatamos la orden y acudí a la Dirección General de Recursos Humanos aproximadamente a las 10:30 horas, en donde me anotaron en una lista de espera puesto que estaba arribando personal de distintas dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en la misma situación que la del suscrito, a lo que se veía que dichas instrucciones eran generalizadas en toda la entidad pública, fue el caso de que se nos dio la instrucción para que pasáramos a la Dirección de Desarrollo Humano que se ubica en la finca marcada con el número [ELIMINADO 3]

[ELIMINADO 3] Zona Centro de esta Ciudad, lugar este en donde se nos turno para que se determinara nuestra situación laboral, fuimos ingresando por grupos según la dependencia, a un aula con cerca de ocho personas que se encargaban de realiza las entrevistas, por lo que se nos turno en compañía de [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] con una persona que dijo llamarse [ELIMINADO 1] quien manifestó que no laboraba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que habían sido contratados por la misma entidad pública, como despacho externo para resolver la problemática laboral de los servidores públicos, por lo que dicha persona, nos pregunto que cual era nuestra antigüedad en el Municipio a lo que respondimos cada uno, por lo que una vez que le manifestamos nuestras respectivas antigüedades, nos menciona que nuestro contrato había fenecido el día 31 de diciembre y que se me invitaba acogerme al programa de retiro voluntario a cambio de la renuncia voluntaria, a lo que le manifesté que no estaba interesado en dicho programa, ya que no existía causa o motivo para otorgarla.

3.- Una vez siendo entrevistado, por la Dirección General de Recursos Humanos, regresé ese mismo día 07 de Enero de 2010 a las 12:30 a la Dirección de Contacto Ciudadano a platicar con el Lic. [ELIMINADO 1] y le manifesté que no estaba interesado en el programa de retiro voluntario que se me estaba proponiendo. En el entendido que quedaba a la disposición para recibir órdenes y funciones a desempeñar, a lo que me informo que posteriormente me daría la orden a seguir. Así transcurrieron los días en espera de las órdenes a seguir, esto es seguí presentándome a laborar registrando mi asistencia a labores los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15. Llegando el día 1de enero de 2010 aproximadamente a las 13:30 horas, me presenté a la Dirección de Contacto Ciudadano con la C. [ELIMINADO 1] a preguntarle sobre el pago de la primer quincena del mes de enero defino 2010, manifestándome, que mi cheque no había salido en la nomina y fuéramos a preguntarle al director, siendo las 14:30 horas del 15 de Enero 201, recibió el director Lic. [ELIMINADO 1] al C. [ELIMINADO 1] en la de ingreso de la dirección de Contacto Ciudadano, nos manifestó: "QUE NO HABÍA CHEQUE, QUE ESTABAMOS DESPEDIDO", de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido Injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

### CONTESTACION

1. - Efectivamente que el demandante disfrutó del periodo vacacional que comprende del 22 de diciembre del año 2009 al 31 del mismo mes y año y no hasta el 06 de enero del año 2010, pues como se dijo con anterioridad, el actor, como el mismo tenia conocimiento, su contrato terminó precisamente el 31 de diciembre del año 2009 y ya no se presentó con posterioridad a dicho día, es decir, el accionante disfrutó de 10 dias de vacaciones a los cuales tenia derecho y posterior a eso, el mismo ya no se presentó pues ya no tenia la obligación.

2. - y 3.- En relación a los puntos dos y tres de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.-Direcciones.

actor terminó sus labores de manera normal el día 21 de diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas para después disfrutar del periodo vacacional a que el accionante tenía derecho, mismo que comprendía del 22 al 31 de diciembre del año 2009, pues precisamente esa fecha su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo

Es por ello, que lo que narra el actor en su demanda es totalmente falso, pues hechos que afirma no acontecieron, pues se insiste, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, sino que su

nombramiento feneció. Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenía a su cargo, más no a laborar normalmente, pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligación a presentarse a laborar, lo cual no ocurrió.

### PRUEBAS ACTORA

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En lo legal claramente la ley establece que cuando el trabajador es despedido de su trabajo, este tiene derecho al pago de la Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad y demás prestaciones' que conforme a la misma tiene derecho por el tiempo en que ha prestado sus servicios para la demandada. En lo humano, si ha sido despedido el trabajador injustificadamente como es el caso que nos ocupa,

2. - INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente, y que vengán a favorecer a la parte que represento,

3. - CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL- Consistente en las posiciones que de forma personalísima habrá de absolver quien o quienes resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento Demandado, el día y hora que para tal efecto señale

4.- CONFESIONAL A CARGO DEL C [ELIMINADO 1]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.- Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. [ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 1] Presidente Municipal del Ayuntamiento Demandado, el día y hora que para tal efecto señale este H. Tribunal,

5.- CONFESIONAL A CARGO DEL C [ELIMINADO 1]- Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C [ELIMINADO 1] en su carácter Director de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que realice el auxiliar de esta mesa o el funcionario que competa de H. Tribunal, por el periodo comprendido del 01 primero de Febrero del 2003 al viernes 15 de enero del 2010,

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el expediente personal del C. [ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 1], específicamente en las propuestas y movimientos de personal, nombramientos, plaza, etc...

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL DEL CIRCULAR que fue entregado al C. [ELIMINADO 1] de fecha 18 de Diciembre de 2009, suscrito por el Lic. [ELIMINADO 1] quien fungiera como Director de Contacto Ciudadano

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Sesión de Cabildo numero 08 de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Diciembre de 2009, a las 14:30 horas, en el salón de Sesiones de Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el comprobante de nomina de fecha de emisión 17 de Diciembre de 2009 y por el período de pago del 16 al 31 de Diciembre del 2009, emitido a favor del C. [ELIMINADO 1] y donde consta la cantidad que percibía por concepto de salario base, ayuda de transporte, importe de quinquenios y despensa, he inclusive las aportaciones al fondo de pensiones.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de la demandada de su portal de Transparencia 2010-2012, de donde se desprende que al C. [ELIMINADO 1] se le emitió cheque con número [ ] con fecha 15 de Enero de 2010,

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, las siguientes personas:

AJ.- [ELIMINADO 1]

B).- [ELIMINADO 1]

13.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal a las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las Condiciones Generales del Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara de fecha 10 de Noviembre 2003, probanza donde se advierte que es obligación de la entidad pública demandada, llevar el registro de control de asistencias de todos los servidores públicos

15.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. [ELIMINADO 1] - Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. [ELIMINADO 1]

16.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. [ELIMINADO 1] - Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. [ELIMINADO 1] en su carácter Director de Contacto

17.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el convenio de fecha 25 de mayo del 2006, determinado por los CC Ing. [ELIMINADO 1] en su carácter de presidente municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, [ELIMINADO 1] en su carácter de secretario General, Lic. [ELIMINADO 1] en su carácter de Sindico Municipal, [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General Recursos Humanos, por parte de la patronal y por el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, lo firman los CC Ing. [ELIMINADO 1] en su carácter de Secretario General del Sindicato, [ELIMINADO 1] en su carácter de Secretario de Capacitación y Desarrollo, [ELIMINADO 1] en su carácter de Secretario de Acción Femenil y los delegados [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] convenio este mediante el cual se otorga a los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, 3 TRES DÍAS AL AÑO CALENDARIO DE PERMISO CON GOCE DE SUELDO, PARA NO ASISTIR A LA HORA ( DIAS ECONOMICOS), desde luego para acreditar que al hoy actor, si le correspondía el pago autorizados de días económicos.

18.- DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en el Circular número 26 de fecha 10 de Noviembre del año 2009, suscrito por el C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y con su sello de la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad Pública Demandada,

19.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal realice específicamente a el Acta de Sesión de Cabildo numero 108 de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Diciembre de 2009, a las 14:30 horas, en el Salón de Sesiones de Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara,

20.- *DOCUMENTAL DE INFORMES* Consistente en el informe que deberá de rendirla *TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, Y QUE SE UBICA EN LAS CALLES* [ELIMINADO 3] *ZONA CENTRO DE ESTA CUIDAD*

21.- *DOCUMENTAL PÚBLICA* consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones o nombre del c. [ELIMINADO 1]

22.- *DOCUMENTAL PÚBLICA* consistentes en los comprobantes de percepciones y deducciones a nombre de mi representado el C. [ELIMINADO 1]

23.- *DOCUMENTAL PÚBLICA*.- consistente en los comprobantes de deducciones y percepciones a nombre de C. [ELIMINADO 1]

24.- *DOCUMENTAL*- consistente en los copias fotostáticos simples de la tarjeta de control de asistencias correspondiente a la quincena de enero del año 2010 a nombre del C. [ELIMINADO 1]

**PRUEBAS DEMANDADA**

1.- *CONFESIONAL*.- Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el C. [ELIMINADO 1] conforme al pliego de posiciones que en forma verbal y directa se le formulará en el día y la hora que se señale para su desahogo,

2.- *DOCUMENTALES* - Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009) ambas del año 2009 respectivamente y a favor del actor, nóminas firmadas por' el accionante [ELIMINADO 1] entre otros funcionarios

3.- *DOCUMENTAL*.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por el accionante [ELIMINADO 1]

4.- *DOCUMENTAL* - Consistente en el original del contrato (alta), de fecha 31 de mayo del año 2007, de tipo de Confianza, con fecha de efectividad 01 de junio del año 2007, con el puesto de Jefe de Departamento B, dependiente de la Presidencia Municipal, Subdependencia Dirección de Contacto Ciudadano, a favor del actor [ELIMINADO 1] y firmado entre otros funcionarios,

5.- *TESTIMONIAL* - Consistente en la declaración de tres personas,

[ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 3]

**COLONIA CENTRO  
GUADALAJARA. JALISCO**

[ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 3]

**COLONIA LA CALMA  
ZAPOPAN, JALISCO.**

[ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 3]

**COLONIA ARBOLEDAS  
ZAPOPAN. JALISCO.**

6. - *PRESUNCIONAL*- En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda y ampliación a la misma, prueba con la cual la relaciono.

7. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que. desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.-Direcciones.

*defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda y ampliación a la misma con la cual tiene relación.*

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo reclamado por la actora un año atrás de la presentación de la demanda, al respecto los que hoy resolvemos consideramos como procedente esta excepción y por lo tanto en caso de resultar procedentes los reclamos del actor, estos se limitarían al periodo del **04 DE FEBRERO DEL AÑO 2009 AL 04 DEL AÑO 2010** fecha de la presentación de la demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia.-----

**IV.-** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, aduciendo despido injustificado el día 15 quince de enero del año 2010, dos mil diez, sin que existiera motivo alguno que justificara dicho despido según el dicho de la actora; **por su parte la demandada refiere genéricamente** que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la actora contaba con un nombramiento por tiempo determinado y que al vencer dicho nombramiento el **31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el



que fue contratada por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **corresponde a la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama la **Reinstalación**; aduciendo que fue despida por demás en forma injustificada el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora ya que simplemente venció el término por el que fue contratado y que se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ella y no puede demandar la Reinstalación que refiere; en primer término debemos traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - -

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;*
- II.- De confianza;*
- III.- Supernumerario, y*
- IV.- Becario.*

**Artículo 8.-** *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine*

*la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”*

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

De los anteriores preceptos legales se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconocen la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores.-----

Ahora bien, y una vez que fueron analizadas la totalidad de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de las mismas se logra apreciar lo siguiente:

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA**, misma que fue desahogada mediante la actuación de fecha 11 de diciembre del año 2012 visible a foja 140 de los autos del presente juicio, la cual una vez que fue analizada, la misma a

juicio de los que resolvemos, dicha prueba no puede beneficiar a la oferente dado que la actora no reconoce hecho alguno a su favor, y por lo que ve a la prueba **TESTIMONIAL**, la misma no beneficia a la oferente dado que tal y como se desprende del acuerdo de fecha 01 de septiembre del año 2014 dos mil catorce y visible a foja 319, se le tuvo a la oferente, por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico, y en cuanto a las **DOCUMENTALES CONSISTENTES EN NOMINAS** ofrecidas como prueba numero 2 y 3 de la misma no se puede apreciar la fecha de terminación de la hoy actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la prueba marcada con el numero **4 consistente en la propuesta y movimiento de personal**, ofrecida por la entidad demandada, una vez que es analizada, la misma a juicio de los que resolvemos, de ninguna manera puede beneficiar a la parte oferente, dado que ya que el ultimo nombramiento firmado por el actor en carácter de confianza, corresponde a la fecha de inicio del 01 de junio del año 2007 do mil siete, y el documento, **NO CONTIENE FECHA DE TERMINACIÓN**, por lo tanto es claro que de ninguna manera dichas pruebas documentales puede beneficiar a la entidad demandada para poder acreditar que el nombramiento que tenían celebrado entre las partes feneció con fecha 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

En merito de lo anterior, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos

que, lo procedente en este caso es **CONDENAR** y se condena a la entidad demandada a que **REINSTALE** al C. ELIMINADO 1 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrito a la Dirección de contacto ciudadano, en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el **pago de salarios caídos e incrementos salariales** a favor de la actora es decir a partir de la fecha del despido, es decir del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.----

Ahora, por lo que ve al pago de **VACACIONES AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** que reclama el actor por todo el tiempo laborado, estas solo pueden ser reclamadas por el periodo del **04 DE FEBRERO DEL AÑO 2009 AL 04 DEL AÑO 2010**, ello al haber prosperado la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada. Ahora bien, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la ley la materia, y una vez que es analizado el material probatorio, se advierte que por lo que ve al pago de estas prestaciones, la entidad demandada a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que **si acredita el pago del mismo**, ya que basta observar la prueba confesional a cargo del trabajador actor, específicamente en la posición marcada con el **numero 02**, donde reconoce que le fueron cubiertas tanto vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo por el tiempo de la relación de trabajo, por lo tanto se absuelve a la entidad demandada del pago de estas prestaciones por el periodo del 01 de febrero del año 2003 al año 2009 dos mil nueve, ello ante el reconocimiento expreso de la demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y en cuanto a las prestaciones de **VACACIONES AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** que se generen por la tramitación del presente juicio, lo que resolvemos consideramos en primer término, que por lo que ve a las **vacaciones** que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo

*del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas en su escrito de demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En cuanto al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, por la vigencia del presente juicio, se condena al pago de los mismos a partir del 01 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

De igual forma, se **CONDENA** al pago de salarios devengados y no pagados del 01 al 14 de enero del año 2010, lo anterior al corresponder la carga de la prueba a la demanda, y no acreditar el pago correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de daños y perjuicios, y el pago de los días económicos, por no ser una prestación contemplada en la ley de la materia.-----

Por otra parte el actor reclama, el pago **DE LOS SÉPTIMOS DÍAS**; al respecto la entidad pública demandada adujo en su defensa que resulta improcedente dicho reclamo en virtud de que jamás lo laboró. Bajo dicha tesitura corresponderá al actor el débito probatorio y demostrar que laboró ése día de descanso obligatorio que reclama, lastimosamente como se asentó en párrafos precedentes la parte actora incumple con la fatiga probatoria ya que una vez que se analizaron las pruebas correspondientes, en la especie no se acredita que este hubiese laborado séptimos días, amén de que en la especie no especifica de que periodo los reclama y de qué momento a momento los genero, en tales circunstancias y al no quedar demostrada la causa de pedir fundamento de su demanda, como consecuencia de lo anterior lo conducente es **ABSOLVER** a la demandada de pagar el presente reclamo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 699, Página 471, que a la letra dice: - - - -

**“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**  
*Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda*

a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995." -----

Así como la diversa visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Página: 688, Tesis: 821, Jurisprudencia  
Materia(s): laboral, bajo el rubro

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-**  
Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida vda. de Mancilla.-10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo



*directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: **Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.***

Por otra parte el actor reclama, el pago de la **PRIMA DOMINICAL** por todo el tiempo laborado. Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-

Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.-  
 Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL  
 SERVICIO DEL ESTADO. SUS  
 PRESTACIONES NO PUEDEN SER  
 AMPLIADAS EN APLICACION  
 SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL  
 TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

*Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En consecuencia de lo anterior, deberá **ABSOLVERSE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima Dominical por todo el tiempo laborado, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo que ve al **PAGO DE MEDIA HORA PARA TOMAR ALIMENTOS**, así como el pago de los días 31 de cada mes, ya que los mismos resultan improcedente dado que a juicio de

los que hoy resolvemos, dicho concepto se encuentra inmerso dentro de la horas o jornada laboral, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno a favor de los actores por dicho concepto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo del pago de **HORAS EXTRAS** los que hoy resolvemos, consideramos al pago de las misma como inverosímiles, ello en razón de que en primer momento señala el trabajador actor, trabajaba de lunes a viernes de 09:00 a las 15:00 horas en su jornada legal, y de las 15:00 a las 19:00 horas de forma extraordinaria, es decir en suma 10 diez horas diarias de lunes a viernes, sin tomar alimentos, ni descansar, ello es así toda vez que es el mismo actor quien reconoce en su reclamo del pago de media hora para tomar alimentos, que este nunca gozo del tiempo para alimentarse, por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, no es creíble que el hoy trabajador actor laborara durante un año 10 diez horas extras de lunes a viernes sin parar y reponer energías, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Décima Época*

*Registro: 2001927*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.13o.T.44 L (10a.)*

*Página: 2578*

**HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS**

**PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.**

*De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si el trabajador precisó que laboraba de las siete a las diecinueve horas de lunes a sábado, esto es, cuatro horas diarias en exceso, y que contaba con treinta minutos para descansar y tomar alimentos, sin señalar el horario en que lo hacía, lo que de suyo resulta indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva; por consiguiente, el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 541/2012. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos en el sentido; mayoría en cuanto al tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Araceli Palacios Duque.*

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago de estas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de las **APORTACIONES ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES**, una vez que son analizadas las pruebas aportadas, se advierte, que estas le fueron cubiertas al trabajador actor hasta el año 2009, y al haber prosperado la acción principal, lo procedente es condenar a la entidad demandada a que realice las aportaciones correspondiente a favor del trabajador actor

desde el 01 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la entrega de carta trabajo, constancias de seguridad y cumplimiento de prestaciones de seguridad, los que hoy resolvemos consideramos que estas prestaciones son de carácter extralegal, al no estar contempladas en la ley de la materia, sin embargo, y ante el reconocimiento de la entidad demandada, en el sentido de que siempre le fueron cubiertas el pago del SEDAR, aportaciones ante el IMSS, y no haberlas acreditado lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere el pago de estas prestaciones pago del SEDAR, aportaciones ante el IMSS, a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que hay a lugar.-----

Respecto al pago de los días de descanso obligatorio, corresponde la carga a la entidad demandada, y una vez que se analizan las pruebas, a juicio de los que hoy resolvemos, no se justifica, tal concepto por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de los días de descanso obligatorio conforme, a lo dispuesto por el numeral 38 de la ley de la materia, y correspondientes al año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de los **QUINQUENIOS Y BONO DEL SERVIDOR**

**PÚBLICO**, y si bien es cierto deben ser consideradas como prestaciones extralegales, no menos cierto es que una vez que se analizan las pruebas aportadas en el presente juicio, específicamente los diversos recibos de nominas aportados por las partes, de los mismos se puede apreciar que la entidad demandada, si cubría estos conceptos, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** al pago de los mismos, por el periodo del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, se asienta que para cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar como base la cantidad de 

ELIMINADO 2
-------------

ELIMINADO 2
-------------

--

**quincenales**, lo anterior es así toda vez que fue el salario quincenal reconocido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** el actor 

ELIMINADO 1
-------------

ELIMINADO 1
-------------

 acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

**CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, NO** justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la entidad demandada a que **REINSTALE** al C. ELIMINADO 1 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el **pago de salarios caídos e incrementos salariales** a favor de la actora es decir a partir del 15 DE ENERO DEL AÑO 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a que **ENTERE** las aportaciones ante sedar, imss, y ante la dirección de pensiones del estado a favor del actor a partir del despido injustificado 15 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. **Se condena,** a la demandada, al pago de quinquenios, así como al bono del servidor (quincena anual), por lo que ve al año 2010, y hasta el cabal cumplimiento, se **CONDENA,** al pago de salarios devengados del 01 al 14 de enero del año 2010, aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero del 2010 hasta el cabal cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.- ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras, prima dominical, séptimos días, vacaciones por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

tiempo del juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, Secretario proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General **Rubén Darío Larios García**, que autoriza y da fe. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).